A.I. **No. 0550**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **YENNY SHIRLEY ALMEYDA LEÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, se allega avaluó catastral ordenado, por parte del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, al respecto sería del caso fijar el avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria en la causa en marras, si no se observará que, el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la acción compulsiva que nos ocupa. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de abril de 2023[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose del presente proceso en favor del extremo demandado y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 15 de marzo de 2019[2], el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260- 310157, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, orden acatada mediante la emisión del oficio 5731 del 08 de octubre de 2019[3], emitido también por el citado Juzgado Primero Homologo.

Seguidamente y una vez materializado el embargo decretado, mediante providencia del 13 de enero de 2020[4], el Juzgado de origen atrás mentado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para la materialización del secuestro decretado, emitiendo el Despacho Comisorio 020 de 2020[5], el cual solo

[1] Consecutivo “039EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente
[2] Folios 182 y 183 del Consecutivo “001Proceso412019” del expediente
[3] Folio 05 del Consecutivo “002Proceso412019Parte2” del expediente
[4] Folio 27 del Consecutivo “002Proceso412019Parte2” del expediente
[5] Folio 33 del Consecutivo “002Proceso412019Parte2” del expediente

fue notificado por esta Unidad Judicial mediante Oficio N° 1352 del 10 de junio de 2021[6], dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el desglose como fuese solicitado por cuanto la demanda se presentó de forma física. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 15 de marzo de 2012, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5731 del 08 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado de Origen, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1352 del 10 de junio de 2021, emitido por este Despacho, el cual informaba el Despacho Comisorio 020 de 2020, emitido por el Juzgado Primero Homologo; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **YENNY SHIRLEY ALMEYDA LEÓN,** por pago total de la obligación, por secretaria, **FIJESE** fecha para el desglose de los documentos contentivos de la demanda, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma física, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto **CITESE** al extremo demandado conforme fue solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310157**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5731 del 08 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado de Origen, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1352 del 10 de junio de 2021, emitido por este Despacho, el cual informaba el Despacho Comisorio 020 de 2020, emitido por el Juzgado Primero Homologo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

[6] Consecutivo "009Oficio1352ComunicaDespachocomisorioN°001020-2019-00041" del expediente

Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5faaa18ea45333f47f4b0b0ad3d3a1ae7190b8d9b4b77089aef0ed0f6191b82**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 00551**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 05 de abril de 2019[2], el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-297562 denunciado como de propiedad de la demandad; Orden acatada mediante la emisión del oficio N° 2257 del 21 de mayo de 2019[3] dirigido a la ORIP Cúcuta, emitido por la citada Sede Judicial, no obstante dicha medida no fue inscrita por cuanto ya existía una medida cautelar inscrita previamente.

Seguidamente mediante providencia del 11 de enero de 2023[4], esta Unidad Judicial nuevamente decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-297562 denunciado como de propiedad de la demandada; Orden acatada mediante la emisión del oficio N° 00015 del 18 de enero de 2023[5], emitido por este Despacho, y que fuese debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[6]; no obstante nuevamente la citada oficina de la ORIP Cúcuta, manifiesta nuevamente el no registro de la medida por encontrarse inscrita otra medida de embargo personal sobre el mismo bien inmueble[7].

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro

[1] Consecutivo "052EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[2] Folios 21 y 22 del Consecutivo "001Proceso992019" del expediente
[3] Folios 21 y 22 del Consecutivo "001Proceso992019" del expediente digital
[4] Consecutivo "031AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2019-00099-J1" del expediente digital
[5] Consecutivo "036Oficio0015MedidaCautORIPCucuta2019-00099-j1" del expediente digital
[6] Consecutivo "037ReporteEnvioOficio0015MedidaCautORIPCucuta2019-00099-j1" del expediente digital
[7] Consecutivo "041CorreoRespuestaOficio0015MedidaCautORIPCucuta" del expediente digital

compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar para ello por cuanto las medidas cautelares comunicadas nunca fueron registradas conforme lo expuesto en párrafos precedentes; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO,** ordenando el desglose por cuanto la demanda se presentó de forma física; por secretaria **FIJESE** fecha y hora para la respectiva diligencia de desglose, **COMUNIQUESELE** al interesado por el medio mas expedito. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-297562 denunciado como de propiedad de la demandada, tal como se expuso en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gestionjuridica@irmsas.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549bc1798fdc817d6c78e3b310992b6814533c0eb0be6faf9bb1b7172cff76a**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0554**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, además de ello, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de mayo de 2023[1], el Doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** abogado en ejercicio, solicitó acceso al expediente electrónico para conocer el trámite dado al embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Frente a lo cual sería del caso atender dichas solicitudes, y resolver como en derecho corresponde lo que refiere al trámite del recurso de reposición propuesto por el extremo accionado, si no se avizorara al plenario que mediante el mismo medio electrónico el día 09 de mayo de 2023[2], se allegó escrito[3], por parte del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mediante el cual informa el inicio del proceso de insolvencia del extremo accionado **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ** y solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(…)" (****negrilla y subrayado fuera del original****)*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, donde funge como demandado la señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

[1] Consecutivo "073CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigitalizado" del expediente digital
[2] Consecutivo "076CorreoSolicitudSuspencionProcesoAutoAdmisionInsolvencia" del expediente digital
[3] Consecutivo "077EscritoSolicitudSuspencionProcesoAutoAdmisionInsolvencia" del expediente digital

545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** que se ha decretado la suspensión del proceso contra la señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ** y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra conformado además de por la señora **QUINTERO HERNANDEZ,** también por **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO,** se requerirá al extremo actor si desea continuar el trámite de instancia frente a los demás demandados, por cuanto el proceso solo se suspende respecto de la señora **LUZ STELLA.**

De otra parte y respecto de la solicitud elevada por el abogado **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ,** se pondrá de presente el consecutivo "033AutoConsumadaSolicitudRemanente2021-00319-J3" del expediente digital, concediéndole acceso al expediente digital por 3 días, para lo de su cargo con las respectivas advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** tramitado en contra de la señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso tramitado en contra de la señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ**, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al abogado **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN** como apoderado judicial del extremo actor (gersondandrea@gmail.com), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** (conciliacionmanosamigas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que informe si desea continuar el trámite de instancia frente a los demás demandados **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, por cuanto el proceso solo se suspende respecto de la señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ**.

QUINTO: PONER DE PRESENTE al abogado **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ,** el consecutivo "033AutoConsumadaSolicitudRemanente2021-00319-J3" del expediente digital, por secretaria **CONCEDER** acceso al expediente digital al abogado solicitante (barretocristian700@gmail.com) por el termino de tres (03) días, **ADVIERTASELE** que fenecido dicho termino el acceso se cerrará.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f66c69fcd420551e73860c278314ca4e367f774c00ae5ceac998f79b27073**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0560**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **EDUFACTORING SAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual arrima al plenario documento suscrito con nota personal por parte del extremo accionado, en el cual solicita se le declare notificada por conducta concluyente, igualmente solicitan de forma mancomunada la suspensión del proceso por once meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (….)"

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por ambas partes, pertinente es es citar el artículo 161 del CGP.

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO*. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

[1] Consecutivo "097CorreoAllegaNotificacionConductaConcluyenteSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "098EscritoNotificacionConductaConcluyenteSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.".

En tal sentido y cumplidos dichos presupuestos, se accederá a la solicitud de suspensión por once meses del trámite ejecutivo que nos ocupa, elevada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, se accederá a las mismas, no obstante, se le advertirá al extremo actor, que dicho levantamiento no se hará por el periodo solicitado, sino que de considerar que deben volverse a practicar dichas medidas cautelares deberá solicitar al Despacho nuevamente el decreto de las mismas.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA** como extremo ejecutado en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** promovido por **EDUFACTORING SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de

la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA,** por el termino de once (11) meses, conforme fuese solicitado por las partes intervinientes.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.092.362.821**, en las diferentes entidades Bancarias, referidas en el escrito cautelar**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3001 del 27 de octubre de 2022, emitido por este Despacho.

CUARTO: **ADVERTIR** al extremo actor que en caso de considerar necesario la práctica nuevamente de la medida cautelar levantada conforme lo solicitado, deberá solicitar nuevamente el decreto de la misma, de acuerdo a lo plasmado en precedencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (edanripa@hotmail.com – jurídico.cuc@edufactoring.com) y a la parte demandada (sugeyalvernia@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR,** la presente decisión a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd328eacaa4d875693f7caa9f2dab50d8303ffdf50d0d41ae5d0d86a9b58ef5**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0552**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del proceso, sin condenar en costas a las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de noviembre de 2022[2], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; en la misma providencia, decretó el embargo y retención de la proporción legal del salario, es decir, de la quinta parte de lo que exceda un salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1127046722** y subsidiariamente el embargo de los dineros que por cualquier otra causa llegare a recibir como producto de la prestación de servicios el precitado demandado, en el Ministerio de Defensa Nacional; igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga el señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1127046722**, en las diferentes entidades Bancarias, referidas en el escrito cautelar.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para la primera medida cautelar referida se libró el oficio N° 3249 del 05 de diciembre de 2022[3], emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado[4]; y respecto de la segunda medida cautelar decretada, se libró el oficio N° 3250 del

---

[1] Consecutivo "051EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "023AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00547-00" del expediente
[3] Consecutivo "026Oficio3249MedidaSalariosMinDefensa2022-00547-j3" del expediente
[4] Consecutivo "028ReporteEnvioOficio3249MedidaSalariosMinDefensa2022-00547-j3" del expediente

05 de diciembre de 2022[5], el cual fue debidamente comunicado[6], a las entidades financieras correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3249 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, así como a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3250 del 05 de diciembre de 2022, por este Despacho; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL,** por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de la proporción legal del salario, es decir, de la quinta parte de lo que exceda un salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1127046722** y subsidiariamente el embargo de los dineros que por cualquier otra causa llegare a recibir como producto de la prestación de servicios el precitado demandado, en el Ministerio de Defensa Nacional**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3249 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga el señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1127046722**, en las diferentes entidades Bancarias, referidas en el escrito cautelar**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3250 del 05 de diciembre de 2022, por este Despacho.

---

[5] Consecutivo "027Oficio3250DeMedidaCautelarBancos2022-00547-J3" del expediente
[6] Consecutivo "031ReporteEnvioOficio3250DeMedidaCautelarBancos2022-00547-J3" del expediente

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc7a39985500aa3fe7946832402c14b8ee2a61c50c059e1eea8a472599d7e2**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2023-00080-00

A.I. No. 00209

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA ANTICIPADA** promovido por la señora **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con CC.60.341.241y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Alexis Cuadros Martínez identificado con CC.1.127.044.601y Tarjeta Profesional No.331.236 del C.S.J., siendo convocada la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Respecto al tema, resulta pertinente precisar que las pruebas extraprocesales se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, en cuyo canon 184 regula el interrogatorio de parte, que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

"***ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.*** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*".

Bajo tal premisa normativa y como quiera que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes. No sin antes advertir a la parte interesada que deberá indicar la dirección electrónica del extremo convocado con cinco días de antelación a la misma, pues, si bien en el escrito manifestó que la desconocía, deberá proceder a poner en conocimiento esta providencia a éste, y acreditarlo al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; ya que, a saber, la diligencia se realizará a través del medio electrónico indicado por el despacho.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por otra parte, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Además, reconocerá personería jurídica al Dr. Edwin Alexis Cuadros Martínez identificado con CC.1.127.044.601y Tarjeta Profesional No.331.236 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y facultades conferidos.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a advocatususta@gmail.com , cuadros1203@hotmail.com y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho

en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con CC.60.341.241 a través de apoderado judicial frente a la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte convocada, **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Es preciso manifestar que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con el último inciso del canon 183 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante a los correos (advocatususta@gmail.com , cuadros1203@hotmail.com), **REQUERIR** para que indique el canal digital del extremo ejecutado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Edwin Alexis Cuadros Martínez identificado con CC.1.127.044.601y Tarjeta Profesional No.331.236 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af70fef118ed03ff7cfa473f9b2cdbaca0f9a29284d7386f550428c81ebbb1**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMBUEBLE
RADICADO 548744089-003-2023-00185-00

A.I. No. 0419

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con CC.60.341.281 en representación del señor GILBERTO MANTILLA MARTÍNEZ identificado con CC. 17.047.896 y quien a su vez actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Alexis Cuadros Martínez identificado con CC.1.127.044.601 y Tarjeta Profesional No.331.236 del C.S.J., contra la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 384 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***"NOTIFICACIONES***" se coloca "*El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico cuadros1203@hotmail.com teléfono: 3138589940*" sin embargo, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.*" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de su apoderado.

Por otra parte, se vislumbra que en el ítem de **"PRUEBAS"** en su parte "**TESTIMONIALES**" se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establecen los canales digitales de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con CC.60.341.281 en representación del señor GILBERTO MANTILLA MARTÍNEZ identificado con CC. 17.047.896 y quien a su vez actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Alexis Cuadros Martínez identificado con CC.1.127.044.601 y Tarjeta Profesional No.331.236 del C.S.J., contra la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a57a42bada3c6958a2bcad87f69a1d97009d28df48c85a59007a440756079e**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00188-00

A.I. No. 0422

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1, a través de su representante Legal y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra la señora **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL** identificada con CC.1.092.336.424, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible por lo tanto imposibilita tener claridad, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, documentos vistos a folios del 101 al 105 y del 127 al 130 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en en concordancia con el art.468 del C.G.P.*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1, a través de su representante Legal y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la

señora **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL** identificada con CC.1.092.336.424, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c138b2ea9254c7a02b9cc890c499871581f04471f2bf8387d6a1790b0cd4de**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00189-00

A.I. No. 0423

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** identificado con CC.13.505.052 y Tarjeta Profesional No.81.991 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, y las señoras **GLADYS ANTONIA MOLINA GARCÍA** identificada con CC.37.210.110, **ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO**, identificada con CC.60.326.212, **MARÍA FERNANDA MOLINA CALDERÓN** identificada con CC.60.337.011 quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego identificado con CC.13.505.052 y Tarjeta Profesional No.81.991 del C.S.J., contra la señora **MARÍA DEL CARMEN JAIMES DE YAÑEZ** identificada con CC.27.695.261, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 468 Ibidem y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***"NOTIFICACIONES"*** no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección** física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante en relación con las señoras Gladys Antonia Molina García, Ana Patricia Suarez Casadiego, María Fernanda Molina Calderón, ni se observa que se manifieste que no poseen correo electrónico alguno.

Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-62419 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, en tal sentido deberá anexar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-62419 actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** identificado con CC.13.505.052 y Tarjeta Profesional No.81.991 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, y las señoras **GLADYS ANTONIA MOLINA GARCÍA** identificada con CC.37.210.110, **ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO**, identificada con CC.60.326.212, **MARÍA FERNANDA MOLINA CALDERÓN** identificada con CC.60.337.011 quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego identificado con CC.13.505.052 y Tarjeta Profesional No.81.991 del C.S.J., contra la señora **MARÍA DEL CARMEN JAIMES DE YAÑEZ** identificada con CC.27.695.261, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a21ed61a84f281c060d6caaec7b0352833b3ec6640dde5da0a43083883a55**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00190-00

A.I. No. 0424

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DINORTE S.A.** identificado con Nit.807.005.315-5 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Yolanda Cabrales Cañizares identificada con CC.41.684.793 y Tarjeta Profesional No.37.310 del C.S.J., contra los señores **JHON TAILOR ARÉVALO PACHECO** identificado con CC.1.090.516.127 y **SANDRA PATRICIA ESMERALDA HERNÁNEZ** identificada con CC.60.351.680, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de ***"VII TRÁMITE"*** identifica el proceso como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Sin embargo, en el introductorio de la demanda manifiesta que corresponde a un ejecutivo singular de mínima cuantía y vislumbrando los anexos y las pretensiones seria lo correcto, por tal razón al existir esa incongruencia no se está identificando la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DINORTE S.A.** identificado con Nit.807.005.315-5 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **JHON TAILOR ARÉVALO PACHECO** identificado con CC.1.090.516.127 y **SANDRA PATRICIA ESMERALDA**

A.I. No. 0424

HERNÁNEZ identificada con CC.60.351.680, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73af8c98c5046f24a8e5133025859d0a6ac51743df91ef02850a1e368bc699f**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00191-00

A.I. No. 0425

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitres (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MINERA LCM S.A.S** identificado con Nit.901.348.339-4 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Horacio Giraldo Reyes identificado con CC.1.090.438.466 y Tarjeta Profesional No.281.593 del C.S.J., contra la señora **NANCY SOLANO LÓPEZ** identificada con CC.60.317.770, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el poder otorgado por el señor José Armando Rubio Rincón identificado con CC.88.162.247 Representante Legal de **MINERA LCM S.A.S** identificado con Nit.901.348.339-4 la parte demandada es **TEJAR SAN MATEO** persona jurídica identificada con Nit.60.317.770-3 y en la demanda la parte ejecutada es descrita como la señora **NANCY SOLANO LÓPEZ**, en tal sentido deberá indicar de forma clara con el fin de evitar errores, contra quien está dirigido el presente proceso y en que calidad.

Así mismo, se percibe que en el acápite de las "***NOTIFICACIONES***" se plasma como dirección de correo electrónico tejar.sanmateo@gmail.com y manifiesta que fue obtenido del Certificado de Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la demandada, sin embargo, en el citado documento se evidencia que **NO** autoriza[1] para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico ya descrito.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

[1] Ver folio 8 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos

A.I. No. 0425

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MINERA LCM S.A.S** identificado con Nit.901.348.339-4 y quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **NANCY SOLANO LÓPEZ** identificada con CC.60.317.770, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02eacba7cbc820c5a2a3263b189f88549f7b0359213f5752ff05262208c7686**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD
RADICADO 548744089-003-2023-00203-00

A.I. No.0467

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD** promovido por la señora **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA** identificada con CC.60.411.202 a través de apoderada judicial Dra. Eliana María Eugenio Torrado identificada con CC.1.090.447.124 y Tarjeta Profesional No.353838 del C.S.J., en contra del señor **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA** identificado con CC.88.188.769, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, *1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes*. (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **LIQUIDACION - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD** promovido por la señora **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA** identificada con CC.60.411.202 a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA** identificado con CC.88.188.769, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244997311c32f243d1a7144648cbe4431fae81722958270621082efb3565021**
Documento generado en 23/05/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00204-00

A.I. No.0467

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., en contra de los señores **JOSE LUIS GOMÉZ JAIMES** identificado con CC.1.093.760.120 y **ANGGY KAMILA LEON ROJAS** identificada con CC.1.093.788.578 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo notificacionesprometeo@aecsa.co y vista a consecutivo 005 y 006 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE LUIS GOMÉZ JAIMES** identificado con CC.1.093.760.120 y **ANGGY KAMILA LEON ROJAS** identificada con CC.1.093.788.578**,** de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8678b93c17fc20080f9445b4730e935c1a26d7cb73343a68caedf20d26d88fd**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00233-00

A.I. No.0481

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN PH** identificado con Nit.901.183.345-9 a través de apoderada judicial Dra. Dollys Amalia Flórez Mendoza identificada con CC.37.397.253 y Tarjeta Profesional No.317.806 del C.S.J., en contra de la señora **KAREN DANIELA OCHOA CUBIDES** identificada con CC.1.090.465.865, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo dolyflorez@gmail.com y vista a consecutivos 009, 010 y 011 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN PH** identificado con Nit.901.183.345-9 a través de apoderada, en contra de la señora **KAREN DANIELA OCHOA CUBIDES** identificada con CC.1.090.465.865, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43677836ac515f077b523a40f8440aa0f84c5ce1584b549350869548e0eba526**

Documento generado en 23/05/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica